

## CONTESTACION NESTOR VALENCIA

Cesar Alejandro Viafara Suaza <cviafars@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/02/2021 2:16 PM

**Para:** Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Projudadm60@procuraduria.gov.co <Projudadm60@procuraduria.gov.co>

 3 archivos adjuntos (853 KB)

PODER NESTOR A VALENCIA\_97f8.pdf; ANEXOS PODER DRA CLARA 2.pdf; CONTESTACION NESTOR VALENCIA.pdf;

Cordial saludo

Adjunto contestacion de la demanda.

Demandante: Nestor A Valencia y Otros

Rad: 2019-228

Att

CESAR VIAFARA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Santiago de Cali,

Señores

**Juzgado 2 Administrativo Oral de Buga.**

E. S. D.

Referencia.: Expediente No. 2019-00228

Acción de Reparación Directa

Entidad Demandada: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior  
de la Judicatura – Fiscalía General de la  
Nación -

Actor: NESTOR ADOLFO AGUDELO y OTROS.

CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA, vecino de la ciudad, con cédula de ciudadanía No.94.442.341 de Buenaventura (Valle) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder adjunto otorgado por el Director (e) Seccional de Administración Judicial conforme el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270/96, y en el término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** que nos ocupa.

### HECHOS.

Solo se acepta la literalidad de los documentos que en debida forma se allegan al proceso, sin ninguna calificación subjetiva.

### RAZONES DE LA DEFENSA DE LA ACTUACIÓN DEL JUEZ DE GARANTÍAS

En cuanto a desarrollo jurisprudencial se respetaron los principios de:

- **Razonabilidad:** Según el cual esta medida no fue inmotivada siempre tuvo en cuenta a la denunciante como afectada por los hechos. Hay que recordar que un acto es irrazonable cuando carezca de todo fundamento, cuando no tienda a realizar ningún objetivo jurídicamente razonable.
- **Proporcionalidad:** La proporcionalidad se compone de tres reglas que toda intervención estatal en los derechos fundamentales debe observar para poder ser considerada como una intervención constitucionalmente legítima. Estas reglas son los sub-principios de Idoneidad (o adecuación), necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, y
- **La Ponderación:** es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen estructura de mandatos de optimización.

En este orden de ideas la actuación de la rama judicial dentro de la respectiva etapa procesal debe exonerarse de responsabilidad, pues se acredita que en esa etapa procesal el juez de control de garantías no realiza ninguna valoración probatoria y por lo mismo, no define la responsabilidad penal del investigado; pues se trata de un estado procesal donde la labor del juez de control de garantías se circunscribe a verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 250 constitucional, 308 de la Ley 906 de 2004 y la constatación que la medida de aseguramiento se adecúa a los test de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación.

En resumen, el juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal del imputado, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad.



## RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR PRIVACIÓN INJUSTA CORTE CONSTITUCIONAL.

EXPEDIENTES T 6304188 y T 6390556 AC - SENTENCIA SU-072/18 M.P. José Fernando Reyes Cuartas COMUNICADO No. 25 Julio 5 de 2018

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN MATERIA DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD NO SE DEFINE A PARTIR DE TÍTULO DE IMPUTACIÓN ÚNICO Y EXCLUYENTE (OBJETIVO O SUBJETIVO), DADO QUE ESTE OBEDECE A LAS PARTICULARIDADES DE CADA CASO.

La Sala Plena de la Corte Constitucional ratificó que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la sentencia C-037 de 1996 cuando el hecho que origina el presunto daño antijurídico es la privación de la libertad, en atención a que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso; luego, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.

Teniendo en cuenta tal circunstancia la Sala debía establecer -en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Constitución- si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia del Consejo de Estado, se ajustaban a la interpretación referida. Concluyó la Corte que determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia -aplicación del principio in dubio pro reo-, el Estado debe ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado por la Sala Plena -con ocasión del control integral y automático de constitucionalidad de la que sería la Ley 270 de 1996- concretamente en la sentencia C-037 de 1996. Consideró este tribunal que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica.

Se consideró que, con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa.

### IMPUTACIÓN POR PRIVACIÓN CONSEJO DE ESTADO . 2016-2018

**De conformidad con el marco normativo establecido por la Ley 906 de 2004, El Consejo de Estado ya ha confirmado que la condena debe imputarse tanto la Fiscalía General de la Nación como la Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial, en atención a los criterios de colaboración y asocio bajo los cuales se desarrolla la labor de instrucción e investigación dentro del proceso penal acusatorio.**

A su turno la jurisprudencia del Consejo de Estado, de vieja data ha señalado que *“El concurso de conductas eficientes en la producción de un daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño”*<sup>1</sup>.

En síntesis, de la actuación legítima y conjunta desarrollada en el proceso penal acusatorio

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia de 26 de abril de 2001, Exp. 12.917.



entre el juez y el fiscal se desprende una responsabilidad solidaria que encuentra su fundamento legal en el artículo 2344 del Código Civil<sup>2</sup> y no en una simple teoría causal hipotética de equivalencia de las condiciones.

Así las cosas, igualmente debe precisarse que, en principio, dentro del proceso penal acusatorio concurren eficientemente en la producción del daño – privación de la libertad, la actuación desplegada por el juez así como la desplegada por el fiscal del caso, a quienes, en principio, serán responsables como coautores del daño.

**Pero, el Consejo de Estado es insistente en subrayar que lo anterior no significa que el juez de reparación directa deba perder de vista las particularidades de cada caso concreto, en los que, excepcionalmente, LAS CIRCUNSTANCIAS DEMUESTREN QUE FUE EL JUEZ O EL FISCAL, INDIVIDUALMENTE, quien con su actuar u omisión negligente conllevó a la privación injusta de la libertad, por falla en el servicio; evento en el cual la condena deberá imputarse a la Rama Judicial o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, de acuerdo con la atribución que del daño antijurídico resulte probada, a título de falla.<sup>3</sup>**

### PRUEBAS

- 1- Que se haga traslado integral de las piezas procesales que integran el expediente penal, requiriendo en esta oportunidad que incluyan los informes preliminares audios y demás piezas.
- 2- Se solicite al INPEC certifique cuanto tiempo de detención y bajo que modalidad DOMICLIARIA o INTRAMURAL se encontraba el demandante.  
Se advierta al INPEC que cuando realice las constancias distinga la modalidad de detención ya que se ha evidenciado como a pesar de obrar en el expediente prueba de otorgamiento de subrogado domiciliario las constancias omiten esta circunstancia e inducen en error al juez administrativo planteando una modalidad de detención inexistente, para lo cual la Nación Rama Judicial tomara las medidas administrativas y judiciales a que haya lugar para corregir esta situación.
- 3- Se oficie al INPEC a fin de que otorga certificación que señale porque autoridades y por cuantas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido recluso en establecimiento carcelario el DEMANDANTE
- 4- Se oficie a la Fiscalía GENERAL DE LA NACION a fin de que otorga certificación que señale porque autoridades y por cuantas ocasiones y por cuanto tiempo ha sido investigado el DEMANDANTE.
- 5- Se permita el contrainterrogatorio a de los citados por el demandante.
- 6- Se objetan en su integridad y contenido las declaraciones extrajudicio rendidas. Incluyendo en este aspecto las declaraciones o informes PERICIALES realizados bien para la reclamación de perjuicios materiales o inmateriales requiriendo en esta oportunidad la comparecencia de quienes los suscribieron y en el caso que sea necesario se solicita se designe para el ejercicio de controversia al instituto de medicina legal a fin de que rinda el respectivo concepto.
- 7- Se objeta en su integridad los documentos de contratos, recibos o cualquier otro instrumento con los cuales se pretende reclamar perjuicios materiales por daño emergente, lucro cesante presente o futuro, objeción que se plantea tanto en su contenido como en su autenticidad siendo necesario el requerimiento para su ratificación y controversia en el debate probatorio de quienes los suscribieron sean personas naturales o jurídicas a través de sus representantes legales para el debate probatorio como
- 8- Se oficie al INPEC, Fiscalía General de la Nación y Ministerio Publico, o la entidad que para el efecto sea **competente** a fin de remitir copia integral del proceso penal que

<sup>2</sup> ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN TERCERA; SUBSECCIÓN C; Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; Bogotá D.C., nueve (09) de abril del dos mil dieciocho (2018).; Radicación número: 63001-23-31-000-2010-00090-01(45367); Actor: ANTONIO FERNANDO MORENO LOAIZA; Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA).



incluya examen psicológico practicado al detenido al momento de ingresar al centro penitenciario o en desarrollo del proceso. En caso de que no exista que se certifique por autoridad competente que este no fue realizado., este último con el objetivo de controvertir lo hechos planteados en la demanda.

Examen que debió realizarse de conformidad con el artículo 61 y 62 de la ley 65 de 1993.

### EXCEPCIONES

1. Inexistencia de daño antijurídico.

### PETICIÓN

Se NIEGUEN las pretensiones de la demanda y se declare no responsable a la entidad que represento.

En caso de una eventual condena se Solicita realizar ponderación por separado de la responsabilidad de las entidades demandadas, todo en razón a la intensidad o impacto procesal de cada una de ellas y así evitar el favorecimiento del producción del injusto.

### ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito por la señora Directora Seccional de Administración Judicial, doctora CLARA INES RAMIREZ SIERRA.
2. Resolución No. 1357 del 01 de Febrero de 2007, del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - "Por medio del cual se hace un nombramiento".
3. Acta de Posesión del primer (1º) día del mes de Febrero de 2007.
4. Fotocopia Cédula de Ciudadanía No.31.962.322.
5. Certificación, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria del juzgado Administrativo y en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Piso 17 Torre B.

Correo de notificaciones judiciales

[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del señor Juez, Atentamente.

  
CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA.  
C.C No. 94.442.341 de B/tura (Valle)  
T.P No. 137.741 del C. S. de la Judicatura.



DESAJCLO21-146  
Santiago de Cali, enero 28, 2021

Señores

**JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA - VALLE**  
E . S . D .

Referencia: Otorgamiento de Poder  
Radicación: 2019-00228  
Medio de Control: Reparación Directa  
Actor: NESTOR A VALENCIA

**CLARA INES RAMIREZ SIERRA**, mayor de edad, con domicilio en Santiago de Cali (Valle), identificada con cédula de ciudadanía No. 31.962.322 de Cali (V.), en mi condición de Directora Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, nombrada mediante Resolución Nro. 1357 del 01 de Febrero de año 2007 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y Posesionada mediante Acta del 1º. De Febrero del 2007, en cumplimiento del artículo 103 núm. 7, de la Ley 270 de 1996, respetuosamente confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor **CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 94.442.341 Buenaventura (Valle.) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 137.741 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Principal y al Doctor **CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO**, Abogado de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, con Cédula de Ciudadanía No. 14.878.163 de Buga (Valle.) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 80.311 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado suplente, para que representen a la **NACION – RAMA JUDICIAL**, en su calidad de Abogados de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, asuman la representación y defensa de la Nación Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados para desistir, sustituir, conciliar en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Para efectos de notificaciones estas se realizarán a los correos [dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [crestrea@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:crestrea@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Sírvase reconocer personería al apoderado,**

**CLARA INES RAMIREZ SIERRA**  
C. C. No. 31.962.322 de Cali (V.)  
Directora Ejecutiva Seccional

**ACEPTO:**

CESAR ALEJANDRO VIAFARA SUAZA.  
C.C No. 94.442.341 de B/tura (Valle)  
T.P No. 137.741 del C. S. de la Judicatura.

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ALVARADO**  
C. C. No. 14.878.163 de Buga (Valle)  
T. P. 80.311 del C. S. de la Judicatura



ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
DIRECCION EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
Septiembre 22 -2014



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

2791  
2715  
2713

RESOLUCIÓN No. 1357 - 1 FEB 2007

Por medio de la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
En ejercicio de sus facultades legales estatutarias, especialmente las conferidas  
en el artículo 99, numeral 5 de la Ley 270 de 1.996,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a la doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA,  
identificada con cédula de ciudadanía 31.962.322 de Cali, en el cargo de  
Director Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle, a partir del 1º. de  
febrero de 2007.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su  
expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C.

- 1 FEB 2007

JUAN CARLOS YEPES ALZATE

Claudia G.

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D. C., el 1º. de febrero de 2007, se presentó al  
Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial la doctora CLARA  
INÉS RAMÍREZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía número  
31.962.322 de Cali, con el fin de tomar posesión del cargo de Director  
Seccional de Administración Judicial de Cali - Valle, a partir del 1º. de  
febrero de 2007.

Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JUAN CARLOS YEPES ALZATE

LA POSESIONADA

CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA

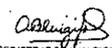
AUTENTICACION  
Es fiel fotocopia tomada de los documentos que  
reperen en la División de Asuntos Laborales de la  
Unidad de Recursos Humanos de la Dirección  
Ejecutiva de Administración Judicial.  
Septiembre 22 de 2014

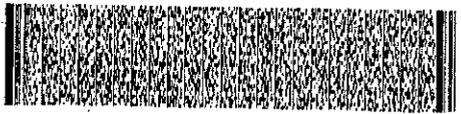
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**GEDULA DE CIUDADANIA**  
**NUMERO 31.962.322**  
**RAMIREZ SIERRA**  
**APellidos**  
**OLARA INES**  
**Apellidos**





**FECHA DE NACIMIENTO 28-ENE-1967**  
**CALI**  
**(VALLE)**  
**LUGAR DE NACIMIENTO**  
**1.65 B F**  
**ESTATURA G.S RH SEXO**  
**30-AGO-1985 CALI**  
**FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION**

  
**REGISTRADOR NACIONAL**  
**ALVARO ENRIQUE SALGADO LOPEZ**



A-150013D-70144942-F-0031962322-20060105 0007306005H 01 192117564



Rama Judicial del Poder Publico  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Sala Administrativa  
 Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL

CERTIFICA QUE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 103 numeral 7 de la Ley 270 de 1986, corresponde a los Directores Seccionales de la Rama Judicial ejercer en el ámbito de su jurisdicción y conforme a las ordenes, directrices y orientaciones del Director Ejecutivo Nacional de la Administración Judicial, entre otras funciones, representar a la Nación - Rama Judicial, en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.

Es así como el Director Ejecutivo ha impartido a la Directora Seccional de Administración Judicial de Cali, las instrucciones pertinentes para el ejercicio de dicha función legal, encontrándose en consecuencia debidamente autorizada, orientada y dirigida por esta Dirección.

Esta certificación se expide en Bogotá D.C., a los 5 (05) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2.009) con destino a los despachos judiciales del Distrito Judicial Cali - Valle del Cauca.

  
**CARLOS ARIEL USEDA GOMEZ**  
 Director Ejecutivo de Administración Judicial

AL SEÑOR

DIA 11 DE  
 2009

Calle 24 No. 7-59, Conmutador - 3127071 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

